

Bogotá, 12/1/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330902941**

Fecha: 12/1/2021

Señores

**Humberto Tabares Castañeda**

No Registra

Bogota,

D.C.

Asunto: 13791 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13791 de 11/17/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE****RESOLUCIÓN NÚMERO**

13791 DE 17/11/2021

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 15438 del 19 de diciembre de 2019, contra **HUMBERTO TABARES CASTAÑEDA***

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 336 de 1996, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante la Resolución No. 15438 del 19 de diciembre de 2019, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **HUMBERTO TABARES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.667.657 (en adelante, el investigado) por presuntamente haber incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en lo relacionado con el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2015.

**SEGUNDO:** Que la Resolución No. 15438 del 19 de diciembre de 2019 se notificó al investigado por correo electrónico el 20 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (en adelante, CPACA).

**TERCERO:** Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, el investigado contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en el presente trámite administrativo. Sobre el particular el investigado no presentó descargos.

**CUARTO:** Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, procedió a decretar el cierre del periodo probatorio y corrió traslado al investigado para que éste a su vez presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del acto administrativo que resolvió lo referido. Lo anterior, se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA. Sobre el particular, esta Dirección evidenció que el investigado no presentó alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Que en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado la totalidad de las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. A continuación, se presentarán las consideraciones según las cuales se ha establecido que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para conocer y decidir el caso concreto.

**5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

El Decreto 2409 de 2018 estableció que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de puertos, por la violación de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.

Por su parte la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. La supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida prestación del servicio público.

Así las cosas, dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra prevista la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, concesiones e infraestructura y servicios conexos, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018. Las competencias concedidas en esta materia han de ser ejercidas para su correcta aplicación de conformidad con los términos señalados en el numeral 6 del precitado artículo, el cual estableció la facultad de: “[s]olicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y

RESOLUCIÓN NÚMERO 13791 DE 17/11/2021

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 15438 del 19 de diciembre de 2019”

entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones”.

Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 del CPACA, en los siguientes términos:

## 5.2. Análisis del caso.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, encontrando lo siguiente:

	<b>CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA</b> <b>TABARES CASTAÑEDA HUMBERTO</b> Fecha expedición: 2021/11/12 - 17:37:13
	*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA *** CODIGO DE VERIFICACIÓN Sh8WyFUP8S
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
<b>CERTIFICA</b>	
<b>**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****</b>	
<b>NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</b>	
<b>NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:</b> TABARES CASTAÑEDA HUMBERTO	
<b>ORGANIZACIÓN JURÍDICA:</b> PERSONA NATURAL	
<b>IDENTIFICACIÓN :</b> CédULA DE CIUDADANÍA - 17667657	
<b>NIT :</b> 17667657-3	
<b>ADMINISTRACIÓN DIAN :</b> FLORENCIA	
<b>DOMICILIO :</b> CARTAGENA DE CHAIRA	
<b>MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN</b>	
<b>MATRÍCULA NO :</b> 72466	
<b>FECHA DE MATRÍCULA :</b> SEPTIEMBRE 10 DE 2009	
<b>ULTIMO AÑO RENOVADO :</b> 2009	
<b>FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :</b> SEPTIEMBRE 10 DE 2009	
<b>ACTIVO TOTAL :</b> 1,000,000.00	

La matrícula mercantil funge como un medio de identificación de los comerciantes y los establecimientos de comercio que a su nombre se encuentran, y da cuenta de su existencia y capacidad jurídica. Teniendo presente esta íntima relación entre la matrícula mercantil y la capacidad jurídica es correcto afirmar que “una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original) Esto implica por supuesto su desaparición del mundo jurídico.

Por otro lado, para ser parte en un proceso bien sea administrativo sancionatorio, judicial, o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que

“Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Superintendencia de Sociedades

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Artículo 53

*“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No 15438 del 19 de diciembre de 2019”*

Así pues, si la persona investigada deja de existir en el transcurso normal de un proceso, no tiene sentido su continuación pues la decisión final respecto de si se le encuentra o no responsable, y en ese sentido, objeto de sanción, carecerá de fuerza ejecutoria al desaparecer el sujeto investigado, lo que se traduce en un desgaste innecesario de la autoridad administrativa que adelanta el proceso. En razón de ello, es dable concluir que en efecto el investigado al tener la matrícula mercantil cancelada la decisión a tomar dentro de la presente investigación no podrá ser diferente a su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada en contra de **HUMBERTO TABARES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17667657, por presuntamente haber incumplido el deber previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en lo relacionado con el reporte de la información subjetiva de la vigencia 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a **HUMBERTO TABARES CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17667657; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Delegado de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

13791 DE 17/11/2021

El Director de Investigaciones de Puertos,

  
**FELIPE ALFONSO CÁRDENAS QUINTERO**

#### Notificar

**HUMBERTO TABARES CASTAÑEDA**

Cédula de Ciudadanía: No. 17667657

Dirección de notificación: [tocoavila@hotmail.com](mailto:tocoavila@hotmail.com)

Proyectó: Juan Cortés

Revisó y aprobó: Felipe Cárdenas